

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 189

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **CONSUELO MENDEZ TRUJILLO**, en calidad de representante legal de la menor **I.A.A.M.**

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- El progenitor de la adolescente I.A.A.M., señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA, falleció el 27 de febrero de 2014.
- Como consecuencia, son herederas reconocidas las menores I.A.A.M., G.P.A.R. y K.S.A.
- WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA era propietario de los siguientes bienes:
 - 50% del inmueble con folio de matrícula No. 470-21197 de la OIP de Yopal.
 - 100% del vehículo marca Hilux de placas No. DCV587
 - 100% del vehículo tipo tractocamión de placas No. TEW181
- La demandante no ha podido realizar la sucesión del causante por no tener el dinero para pagar el abogado, los gastos notariales y el registro de los bienes mencionados. Igualmente, se porque se han vendido derechos a terceros, el lugar donde reside la menor es diferente al lugar donde debe realizarse la sucesión y finalmente, como no hay acuerdo los bienes deben adjudicarse en común y proindiviso generando un proceso divisorio y ocasionando más gastos.

➤ La interesada arguyó que quieren vender los derechos que le corresponde o puedan corresponder a la adolescente I.A.A.M., para cubrir la educación de la misma y para mejorar su calidad de vida comprando un apartamento.

➤ Finalmente, manifestó que hay una persona interesada en comprar los derechos mencionados, lo que es beneficioso pues se evitarán los gastos de sucesión y del futuro proceso divisorio.

Con tal sustento factual solicitaron se conceda la licencia judicial para enajenar los derechos herenciales de la menor I.S.A.M.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 20 de febrero del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2023 se tuvieron como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 577 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii. En este asunto le atañe al Despacho determinar si en la presente causa se cumplieron los requisitos de ley, para efectos de emitir autorización para la ENAJENACIÓN DE LOS BIENES solicitada por CONSUELO MENDEZ TRUJILLO en nombre de la menor I.A.A.M.

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 303 del Código Civil *-en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 67 de 1930-*, dispone la prohibición expresa al padre o madre que ejerza patria potestad o guarda sobre el menor para enajenar los bienes de su pupilo sin que medie antes autorización judicial que así lo disponga.

- A su vez, en el artículo 581 del C.G.P., se estipula que "(...) En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso (...)".

- Sobre la venta de bienes de los menores ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que "(...) El requisito del conocimiento de causa, que de acuerdo con la ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para vender bienes de menores, se satisface, no propiamente en el concepto expreso del agente del ministerio público, de quien bien puede apartarse el sentenciador sino a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta, porque es del contenido de esa prueba, y no del parecer favorable a la enajenación que aquel funcionario emita, de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla, que es exactamente lo que constituye el conocimiento de causa, prevenido por la misma ley (...)". (Sentencia de 5 de noviembre de 1952, G. J., T.. LXXIII, Pág. 636)

- Por otro lado, el artículo 673 del Código Civil incluye entre los modos de adquirir el dominio el de la sucesión por causa de muerte. Al respecto el tratadista Roberto Suarez Franco indicó "(...) Este modo no suele realizarse de forma instantánea, como sucede con la tradición mediante la entrega de la cosa o el reintegro del título respectivo, sino que requiere una serie de hechos y actos consistentes en el fallecimiento del causante, en la apertura de la sucesión (C.C., art. 1012) y en la delación de la herencia; se requiere además el trámite o juicio para la adjudicación de los bienes, incluso la inscripción en el registro cuando fuere el caso (...)”¹

- El mencionado autor en el mismo escrito resaltó que "(...) La sucesión *mortis causa* -ha sostenido la Corte- es un modo de adquirir que se realiza no de manera instantánea, sino a través de varios hechos; la muerte del causante, la vocación hereditaria del sujeto que le sobrevive y la aceptación de la herencia (...)".

iv. De cara a demostrar los supuestos fácticos que invoca la actora se arrimaron al proceso por la demandante, entre otros elementos, las pruebas que a continuación se señalan por reunir los requisitos de Ley y contener información pertinente y conducente para la resolución del caso.

- Registro civil de defunción de WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA, bajo indicativo serial No. 08511547, el cual da cuenta del fallecimiento del padre de la menor involucrada I.A.A.M.

- Registros civiles de nacimiento de la menor I.A.A.M., en el cual se lee que es hija de CONSUELO MENDEZ TRUJILLO y WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA (q.e.p.d.).

- Certificados de los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-21197, cuya anotación No. 005 consagra la compraventa realizada por el finado, veamos:

¹ SUAREZ FRANCO ROBERTO. 2019. DERECHO DE SUCESIONES. ED. SÉPTIMA. BOGOTÁ. EDITORIAL TEMIS S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-06-2007 Radicación: 2007-4718	
Doc: ESCRITURA 217 del 30-03-2007 NOTARIA de PUERTO LOPEZ META	VALOR ACTO: \$26,500,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 50 %	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PEDRAZA POVEDA ALFONSO	CC# 5641550
A: ABRIL GARCIA WILLIAM LIBARDO	CC# 4280906 X

- Histórico de propietarios, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito de calenda 21 de noviembre de 2022, en el que se observa respecto del vehículo de placas TEW181, lo siguiente:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	52832499	GUEYLER PATRICIA ARDILA CRUZ	11/09/2007	20/09/2011
C.C.	4280906	WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA	20/09/2011	ACTUAL

- Histórico vehicular del tractocamión de placas TEW181.
- Histórico de propietarios del vehículo de placas DVC587, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito de calenda 21 de noviembre de 2022, veamos:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	96329915	RAMON ELIAS BEDOYA SALAZAR	16/06/2009	11/06/2013
C.C.	4280906	WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA	11/06/2013	ACTUAL

- Histórico vehicular de la camioneta marca Hilux de placas DVC587.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al fracaso de la pretensión elevada por la progenitora de la adolescente I.A.A.M., pues con las pruebas aportados se evidencia que la memorada **NO** es titular del derecho de dominio de los bienes referenciados; y que si bien, su progenitor falleció aquello no significa que automáticamente la menor tenga derecho sobre el patrimonio que dejó el causante, pues aunque I.A.A.M. tiene vocación hereditaria según lo observado en el registro civil de nacimiento bajo NUIP No. 1.107.047.845 a la calenda no se ha iniciado el proceso de sucesión en el que la representante legal de la adolescente pueda aceptar la herencia en favor de ésta.

Lo anterior no significa cosa diferente a que la actora de manera prematura solicita una licencia, cuando lo menos que se requiere es acreditar la titularidad de los bienes respecto

de los que pretende la licencia, lo cual al extrañarse en este caso, no queda camino diferente a declarar frustránea las peticiones de la demanda.

Por lo indicado, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

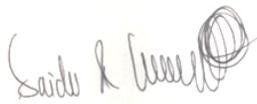
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

CUARTO. REMITIR esta decisión a la dirección electrónica de las partes y apoderados para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza